



RESOLUCIÓN No. CSJATR22-4313
14 de diciembre de 2022

Magistrado Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el doctor OMAR OVIEDO GUZMAN, en su condición de Secretario de Juzgado Promiscuo Municipal de Pojó, en contra del concepto desfavorable de traslado proferido el día 22 de noviembre de 2022.”

ANTECEDENTES

Que el doctor Omar Oviedo Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.741.231 vinculado en propiedad, en el cargo de Secretario de Juzgado Municipal - Grado Nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de Pojó – Atlántico, solicitó traslado al mismo cargo en el Juzgado noveno de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, fundamentada en el hecho que está vinculado con la Rama Judicial 18 años, que tiene 58 años de edad próximo a lograr su pensión por vejez. Argumentó que ha ocupado varis cargos en la rama judicial, tales como: Juez Tercero de Ejecución en el año 2017 y 2018, secretario en provisionalidad 2014, 2018, 2021, 2022, oficial mayor en 2011, siempre obteniendo buena aceptación por parte de los compañeros, jueces y usuarios en general, así como buenas calificaciones en los mismos.

Esta Corporación procedió a estudiar la solicitud, los documentos allegados como pruebas y las normas que versan sobre el tema en particular conllevando a proferir concepto desfavorable de traslado de fecha 22 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que no aportó la calificación integral de servicios del cargo y despacho desde el cual solicitó traslado, por cuanto la última calificación integral de servicios en firme es la correspondiente al periodo 2021 en el cargo de Escribiente Municipal del Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, habida cuenta que, su posesión en el cargo de Secretario Municipal en propiedad data del 24 de febrero de 2022, motivo por el cual, no resultó viable emitir el concepto favorable de traslado al cargo de SECRETARIO DE JUZGADO MUNICIPAL Y/O EQUIVALENTES GRADO NOMINADO DEL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

Que el empleado Omar Oviedo Guzmán, se notificó del concepto desfavorable de traslado el día 23 de noviembre de 2022.

Que el empleado Omar Oviedo Guzmán, el 06 de diciembre de 2022, estando dentro del término concedido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vía correo electrónico, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del concepto desfavorable emitido por este despacho mediante Resolución No. CSJATR22-4070 22 de noviembre de 2022, manifestando lo siguiente:

(...)

Fundamento este reparo en primer lugar por cuanto dicha decisión fue fundamentada en la falta de presentación de un requisito formal como es la última

calificación integral y no en las circunstancias de fondo por mi presentada como es la SALUD FISICA Y MENTAL de un empleado público.

La salud, mediante la ley estatutaria 1751 de 2015 es considerada como un derecho fundamental y nosotros como rama judicial debemos ser vigilante para que dicha norma se cumpla a cabalidad, de allí, que la ley debe entrar por casa y es donde radica mi solicitud. La patología que sufro y demostrada tanto en mi historia clínica como en el concepto medico aportado, demuestra que la solicitud de traslado no es por capricho sino por una necesidad de mejor calidad de vida, incluso a sabiendas que en sede Barranquilla se maneja una mayor cantidad de expedientes que en la sede donde actualmente laboro.

Si bien es cierto, que la calificación integral de empleado, sigue siendo requisito formal para un concepto favorable a la solicitud de traslado de un empleado, cierto es también que el Consejo Seccional de la Judicatura esta, facultado para valorar aspectos como el de la salud que priman sobre un requisito que a la postre solo determinaría mi vinculación con un determinado juzgado; si ya no se requiere un valor mínimo de calificación que sería a la postre una prueba idónea para considerar si el empleado es apto para el cargo, considero que no debe ser determinante la negación de un concepto positivo ante una eventual aceptación de traslado (decisión que en definitiva le corresponde al nominador) y negarme la oportunidad de que dicho nominador, quien seguramente revisará a cabalidad mi hoja de vida y hasta solicitará con razón, que sea aportada dicha calificación.

Descendiendo a mi caso en concreto, debo aclarar que por un pequeño descuido no aporte los seguimientos que hasta la fecha se han reportado desde el juzgado de Piojó, para mi calificación, como tampoco se especificó por parte del Juzgado Doce Civil Municipal, que la calificación del año 2021 obedecía al cargo de secretario, por lo que le pido muy encarecidamente se tenga como prueba la constancia emitida por el señor Juez del Juzgado Doce Civil Municipal, como las actas de seguimiento ahora aportadas.

Durante estos 18 años de labores en la rama judicial, siempre he desarrollado funciones secretariales de lo cual pueden dar FE los diferentes jueces con quien he tenido la oportunidad de laborar.

Considerando que se encuentra vacante la plaza de secretario municipal en el **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas de Barranquilla, es por lo que les solicito muy encarecidamente la posibilidad de considerar concepto favorable a mi traslado y que sea el nominador quien disponga lo procedente.** Además, con este concepto que ustedes me den la oportunidad de aportar ante el nominador cualquier documento que a la fecha no se haya presentado.

CONSIDERACIONES

Finca su inconformidad el recurrente, en el hecho de que la decisión de la Corporación se haya fundamentado en la falta de presentación de un requisito formal como lo es la última calificación de servicios y no las circunstancias de fondo relacionadas con el estado de salud física y mental alegadas en su solicitud.

Asimismo, argumentó que, por un pequeño descuido no aportó los seguimientos que hasta la fecha se han reportado desde el juzgado de Piojó, para su calificación, y que tampoco se especificó por parte del Juzgado Doce Civil Municipal, que la calificación del año 2021 obedecía al cargo de secretario, por lo que solicita se tenga como prueba la constancia emitida por el señor Juez del Juzgado Doce Civil Municipal, como las actas de seguimiento aportadas en dicha instancia.

Al respecto, se tiene que, el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado, por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

De esta forma, el concepto emitido, corresponde al ejercicio de una función reglada, por tanto a la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia; y se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de concepto favorable de traslado en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud; de tal manera que, frente a la petición se emite el correspondiente, concepto previo, aun cuando la decisión de conceder o no el traslado, le corresponde a la respectiva autoridad nominadora y, en caso favorable, al servidor judicial, aceptar la designación.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad, garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia, y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles, como para quienes aspiran a un traslado, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente, según el cual, la Corporación se fundamentó en la falta de presentación de un requisito formal como lo es la última calificación de servicios y no las circunstancias de fondo relacionadas con el estado de salud física y mental alegadas en su solicitud, se advierte en primer lugar que, si bien el servidor judicial expuso en su solicitud de traslado, una situación particular de salud, no invocó expresamente que la razón de su solicitud de traslado obedecía a la causal contemplada en los artículos séptimo, octavo y noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, y adicional a ello, la misma no cumplía con los requisitos establecidos por dichos artículos, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor. Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes: a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado. b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil. c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica.”

De otra parte, el recurrente acompañó su solicitud con documentos como: Acta de posesión en el cargo de secretario grado nominado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piojo de fecha 24 de febrero de 2022; Calificación integral de servicios correspondiente al año 2021 en el cargo de Escribiente Municipal, documento este último que, que acredita que tal solicitud la motiva ser un empleado en carrera. En ese sentido, se verificó que el empleado Omar Oviedo Guzmán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.741.231, se encuentra nombrado en propiedad en el cargo de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Piojó el 24 de enero de 2022, y tomó posesión el 24 de febrero de 2022, cargo y despacho desde el cual solicitó el traslado.

En virtud de lo señalado se advierte que el recurrente no cuenta con la calificación integral de servicios del año 2022 en el cargo y despacho desde el cual solicitó traslado, por cuanto, la última calificación integral de servicios en firme es la correspondiente al periodo 2021 en el cargo de Escribiente Municipal del Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, habida cuenta que, su posesión en el cargo de Secretario Municipal en propiedad data del 24 de febrero de 2022, razón por la cual, no resultó viable emitir el concepto favorable de traslado al cargo de SECRETARIO DE JUZGADO MUNICIPAL Y/O EQUIVALENTES GRADO NOMINADO DEL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

La exigencia de la última evaluación integral de servicios del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado está contemplada en el *artículo décimo tercero* del referido Acuerdo, que establece que, *presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado*, disposición que se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad y no ha sido suspendida o anulada por la autoridad competente y por tanto es exigible.

En efecto, el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 no ha sido suspendido o anulado por su juez natural, de manera que se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad y por tanto es de obligatoria observancia.

En cuanto a la solicitud del recurrente, en el sentido de que sea tenido en cuenta por parte de esta Corporación la constancia emitida por el señor Juez del Juzgado Doce Civil Municipal, en el que indica que la calificación del año 2021 obedecía al cargo de secretario,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



así como las actas de seguimiento aportadas en esta instancia, debe advertirse que, revisados los documentos aportados por el empleado judicial, en efecto se observa oficio de fecha 06 de diciembre de 2022, suscrito por el doctor Carlos Tarazona Lora, en su condición de Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, dirigido al señor Omar Oviedo Guzmán, en respuesta a un derecho de petición presentado por éste, que indica lo siguiente:

(...)

Una vez recibida la solicitud enviada por usted a esta autoridad jurisdiccional y recibida el 29 de noviembre de la anualidad que transita, se procedió a verificar en los archivos del juzgado su hoja de vida, lográndose constatar que aparece formato de calificación integral de servicios empleados con funciones jurídicas correspondientes al periodo comprendido de 11 de enero de 2021 a 17 de diciembre de 2021 en el cargo de Escribiente con un puntaje total de 90 puntos.-

Se resalta, que durante este periodo el señor OMAR OVIEDO, se desempeñó en provisionalidad como Secretario del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, por lo que de contera sus funciones además de jurídicas, lo eran igualmente del orden de carácter Secretarial.

De esta manera se le da respuesta a su derecho de petición.-

Frente al particular, no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente, por cuanto, se itera que, la exigencia de la última evaluación integral de servicios del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado está contemplada en el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que establece que, *presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado.*

En tal sentido, se evidencia en ese caso que no se cumple con la mencionada exigencia, razones por la cuales, esta Corporación se mantiene en las motivaciones que dieron lugar a que se emitiera un concepto desfavorable a la solicitud de traslado del empleado Omar Oviedo Guzmán, en su condición de secretario en propiedad del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piojó.

Finalmente, en razón a que en esta instancia se han negado las pretensiones que la recurrente, esta Corporación concede la apelación interpuesta de manera subsidiaria, por lo que, deberá remitirse a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer la Resolución No. CSJATR22-4070 22 de noviembre de 2022, mediante la cual se profirió CONCEPTO DESFAVORABLE en lo concerniente a la solicitud de traslado presentada por el servidor de carrera Dr. Omar Oviedo Guzmán,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



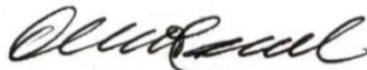
identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.741.231 quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de Secretario de Juzgado Municipal - Grado Nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de Pojó - Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo para el mismo cargo de Secretario de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de Apelación interpuesto de forma subsidiaria por el peticionario, por ello se remitirá todo el trámite a la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

OLRD/jmb